

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR DISA RENOVABLES, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. POR LA DENEGACIÓN DADA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE A LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN EN EL NUDO ARICO 20 KV PARA LA INSTALACIÓN EÓLICA “EL PILÓN” DE 20 MW EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FASNIA (SANTA CRUZ DE TENERIFE)**

**(CFT/DE/219/21)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de octubre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por DISA RENOVABLES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 3 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad DISA RENOVABLES, S.L. (en adelante, DISA) en el que planteaba un conflicto frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (en adelante,

EDISTRIBUCIÓN) motivado por la denegación dada por la distribuidora a la solicitud de acceso y conexión en el nudo Arico 20 KV para la instalación “El Pílon”, de 20 MW.

El escrito de interposición de conflicto se sustenta en los hechos resumidos a continuación:

- El 1 de julio de 2021 DISA presentó solicitud de acceso y conexión a EDISTRIBUCIÓN para el parque eólico “El Pílon” de 20 MW, en Fasnía (Santa Cruz de Tenerife). En dicha fecha, la capacidad publicada en dicho nudo era de 27,7 MW.
- La solicitud de DISA fue admitida, apareciendo en el mapa de capacidad de EDISTRIBUCIÓN el 1 de agosto de 2021 como “admitida y no resuelta”.
- El 28 de octubre de 2021, REE emitió informe denegatorio de aceptabilidad.
- El 5 de noviembre de 2021 EDISTRIBUCIÓN dio traslado a DISA del informe denegatorio de aceptabilidad, así como de la comunicación denegatoria de la propia distribuidora para la solicitud de DISA.

A los hechos anteriores, DISA añade los siguientes argumentos:

- No se ha acreditado la falta total de capacidad en el nudo.
- EDISTRIBUCIÓN debería haber ofrecido como alternativa reducir la potencia de la instalación y haber admitido parcialmente la solicitud de DISA, ya que en la Memoria justificativa especifica que existen 11,9 MW, a pesar del informe de aceptabilidad negativa de REE.
- Las publicaciones de capacidad de EDISTRIBUCIÓN son incoherentes con la denegación de DISA. Si el 1 de julio de 2021, había 27,7 MW de capacidad publicados, no existe razón para que la distribuidora no otorgara acceso a la instalación El Pílon, de 20 MW. Esta situación ha supuesto unas cargas (mantenimiento de garantías) que DISA ha tenido que soportar para ver cómo ahora no se le otorga el derecho de acceso solicitado, por lo que DISA tendría un derecho de resarcimiento.

Finaliza su escrito DISA solicitando (i) que se anule la resolución denegatoria de EDISTRIBUCIÓN, (ii) se estime totalmente su solicitud de acceso y conexión de conformidad con el mapa de capacidad del 1 de julio de 2021, (iii) subsidiariamente, se estime parcialmente su solicitud y, (iv) subsidiariamente a lo anterior, en caso de que se declare conforme a Derecho la comunicación desestimatoria de EDISTRIBUCIÓN, se declare el derecho de DISA a ser

resarcida de los costes que no habría tenido que soportar si EDISTRIBUCIÓN hubiera publicado correctamente la capacidad el 1 de julio de 2021, momento en el que DISA presentó su solicitud.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 9 de marzo y 5 de abril de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a DISA, EDISTRIBUCIÓN y EDISTRIBUCIÓN el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

## **TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN**

El 28 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, cuyo relato fáctico en cuanto a las fechas de admisión y tramitación de la solicitud es coincidente con el de DISA, en el que manifestaba los siguientes argumentos:

- En cuanto a la motivación de la denegación dada, EDISTRIBUCIÓN sostiene que el informe de aceptabilidad negativa desde la perspectiva de la red de transporte es la verdadera causa de denegación y sobre el mismo, nada puede alegar EDISTRIBUCIÓN.
- Por otro lado, EDISTRIBUCIÓN reconoce que, a pesar de haber denegado la totalidad de los 20 MW solicitados, existía una disponibilidad parcial de 6,12 MW en la barra 1 y de 5,71 MW en la barra 2. No obstante, al explotarse los transformadores de la subestación desacoplados, tienen potencias de cortocircuito diferentes, por lo que las capacidades anteriores no pueden sumarse sin más, al tener la instalación un punto de conexión único. Por lo tanto, para el punto solicitado, la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado es de 6,12 MW. No obstante, EDISTRIBUCIÓN no ha ofrecido dicha capacidad parcial ya que el informe negativo de REE no contempla la posibilidad de conceder el acceso parcialmente.
- En cuanto a la variabilidad de las capacidades publicadas por EDISTRIBUCIÓN y REE y el derecho de resarcimiento invocado por DISA, la distribuidora sostiene que, dado que la solicitud de DISA comportaba afección a la red de transporte, para una correcta valoración hubiera sido imprescindible consultar la capacidad de acceso publicada por REE en su web, el 1 de julio de 2021. Las capacidades publicadas por EDISTRIBUCIÓN no pueden condicionarse ni limitarse por las publicadas por REE, ya que se trata de redes diferentes, máxime cuando no todas las solicitudes tienen influencia en la red de transporte. En todo caso, la

capacidad publicada tiene carácter informativo, por lo que DISA carece de derecho a ser resarcida.

#### **CUARTO. Alegaciones de REE**

El 29 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE en el que manifestaba que ya el 1 de julio de 2021, REE publicó en su web las capacidades disponibles, siendo la capacidad de acceso disponible en el nudo Arico 66 KV nula; por lo tanto, al no existir capacidad en Arico 66 KV, no puede admitirse parcialmente la solicitud de DISA, tal y como pretende la promotora.

#### **QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Una vez instruido el procedimiento, mediante sendos escritos de 17 de mayo de 2022 de la Directora de Energía, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 2 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN en el que reiteraba lo ya alegado en el procedimiento.

El 6 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE en el que se ratificaba en lo alegado con anterioridad.

Por su parte, DISA no ha formulado alegaciones en el trámite de audiencia.

#### **SEXTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Objeto y análisis del conflicto**

El presente conflicto versa sobre la denegación dada por EDISTRIBUCIÓN a la solicitud de DISA, motivada por la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte emitida por REE, en la medida en que el promotor discrepa de la misma y considera que (i) no se ha acreditado la falta total de capacidad en el nudo y que (ii) EDISTRIBUCIÓN debería haber ofrecido la capacidad parcial disponible en su red.

No resulta controvertido para las partes que, en el presente caso, la obtención del correspondiente permiso de acceso y conexión en la red de distribución de

EDISTRIBUCIÓN para la instalación de DISA requería, además, la emisión del correspondiente informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

Así pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1183/2020, EDISTRIBUCIÓN procedió a solicitar el informe de aceptabilidad a REE, cuyo resultado fue la denegación para la solicitud de DISA.

Respecto al mencionado informe de aceptabilidad, el artículo 11 del Real Decreto 1183/2020 establece que:

“4. Cuando [...] sea necesario contar con el informe de aceptabilidad, el gestor de la red donde se solicita el acceso deberá solicitar dicho informe al gestor de la red aguas arriba en el plazo máximo de diez días desde que la solicitud haya sido admitida a trámite”.

En el presente caso, el punto de conexión solicitado (Arico 20 KV) era subyacente del nudo de la red de transporte Arico 66 KV; nudo para el que, ya el 1 de julio de 2021, REE había publicado que no existía capacidad disponible.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda acreditada la falta de capacidad y resulta conforme a Derecho la denegación emitida por REE desde la perspectiva de la red de transporte.

En cuanto a los efectos de dicha denegación, el apartado 6 del citado artículo 11 del Real Decreto 1183/2020 dispone lo siguiente:

“6. Una vez realizada la evaluación, el gestor de la red comunicará al solicitante el resultado del análisis de su solicitud, que podrá resultar en:

[...]

b) Denegación de la solicitud, cuando concurren los motivos de denegación establecidos en el artículo 9 de este real decreto, en cuyo caso se notificará dicha circunstancia dando por finalizado el procedimiento de acceso y conexión”.

En consecuencia, debe rechazarse la pretensión de DISA de que EDISTRIBUCIÓN, tras la obtención del informe negativo de aceptabilidad de REE, procediera a continuar con la tramitación de la solicitud, proponiendo ajustar la capacidad solicitada al margen disponible.

Al margen de que, como se ha expuesto, la normativa no lo permite, ya que la denegación del informe de aceptabilidad supone la finalización del procedimiento, la pretensión de DISA carece de todo sentido por varios motivos. Así pues, en el supuesto de que EDISTRIBUCIÓN hubiera accedido a otorgarle

el margen de capacidad disponible en su red, al tratarse de un contingente superior a 0,5 MW en territorio insular, habría seguido siendo necesario contar con el informe de aceptabilidad de REE, cuyo resultado seguiría siendo denegatorio al no existir capacidad en Arico 66 KV. De igual forma, tampoco cabría la posibilidad de que, a efectos de evitar el estudio de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, DISA ajustara su solicitud al margen de 0,5 MW, al tratarse en este caso de una instalación eólica cuya implantación requiere una potencia instalada mínima superior a dicho margen.

Por otro lado, cumple recordar que, a pesar de que la solicitud de DISA se efectuó en un punto de conexión subyacente de un nudo de la red de transporte en el que la capacidad era inexistente, no puede exigírsele a EDISTRIBUCIÓN ni que no publique la capacidad existente en su red -ya que esta es independiente de la red de transporte, sin perjuicio de que una y otra red tengan afección entre ellas-, ni que inadmita directamente las solicitudes que necesiten informe de aceptabilidad en un nudo de la red de transporte sin capacidad -puesto que el nudo de distribución en el que se presenta la solicitud sí dispone, por sí mismo, de capacidad-. Por consiguiente, debe ser el propio gestor de la red de transporte quien corrobore la falta de capacidad con la emisión del correspondiente informe de aceptabilidad (entre otros, CFT/DE/138/21; CFT/DE/144/21).

Como consecuencia de lo anterior, y a pesar de lo alegado por DISA, la existencia de 27,7 MW de capacidad publicada en la red de distribución en el momento en que este promotor presentó su solicitud es perfectamente compatible y coherente con la denegación dada posteriormente a la solicitud de DISA.

En consecuencia, ni la actuación de EDISTRIBUCIÓN ni la de REE, ambas conformes a Derecho, han generado ningún derecho de resarcimiento para DISA.

En definitiva, a la vista de todo lo que antecede, ha de desestimarse el presente conflicto, declarándose conforme a Derecho la denegación dada por EDISTRIBUCIÓN y por REE a la solicitud de acceso y conexión presentada por DISA en el nudo Arico 20 KV, subyacente del nudo de la red de transporte Arico 66 KV.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto interpuesto por DISA RENOVABLES, S.L. frente a la denegación dada por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. del acceso solicitado en el nudo Arico 20 KV, subyacente de nudo de transporte Arico 66 KV, para la instalación “El Pílon”, de 20 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

DISA RENOVABLES, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.